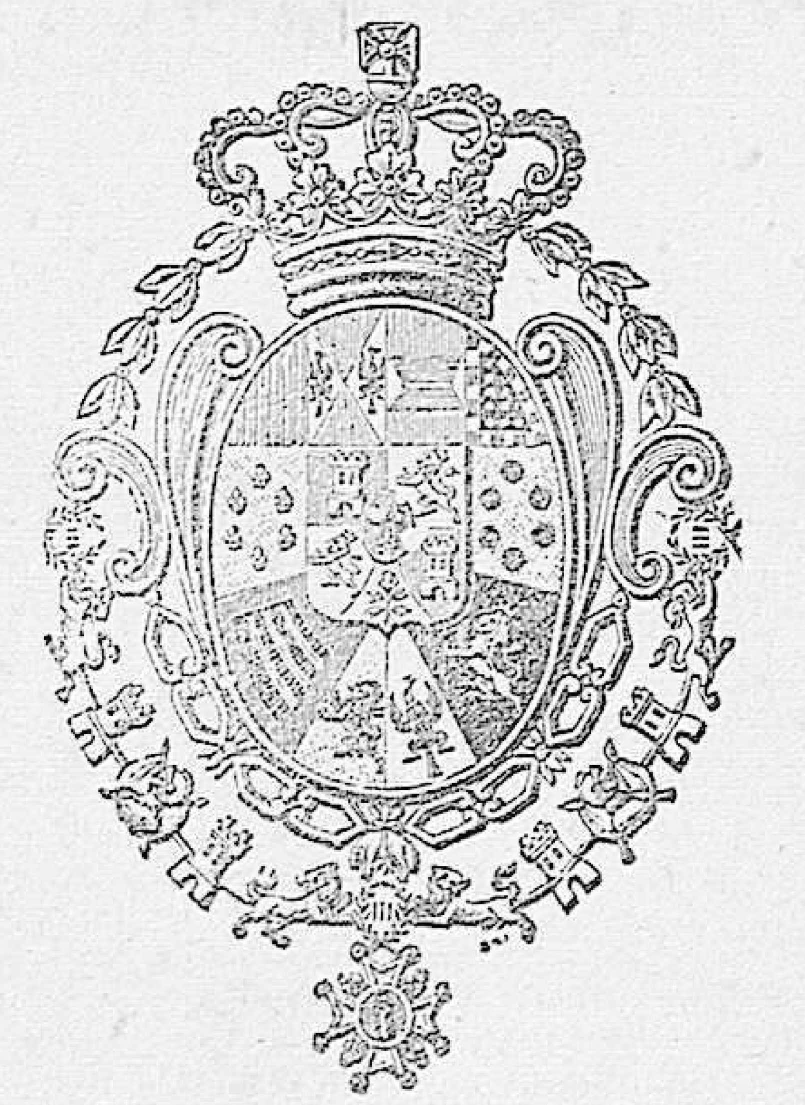
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.° del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Autorizado por Real orden de 30 de Junio último, el presupuesto provincial para el corriente ejercicio económico con algunas modificaciones; en uso de las facultades que me están conferidas y de acuerdo con la Comision provincial, he acordado convocar á la Excma. Diputacion á sesion extraordinaria para el dia 16 del actual á las diez de la mañana en su palacio, con el fin de tratar de dichas modificaciones conforme con lo prevenido en dicha Real orden.

Orense 8 de Julio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

— —

El Sr. Alcalde de Taboadela participa á este Gobierno haber desaparecido de la casa paterna el dia 4 del actual, Juan Manuel Guede, de 14 años de edad, estatura la de su edad, color pálido, pelo castaño, ojos azules, hoyoso de viruelas: viste traje de tela, sombrero de castor negro, calza zapatos: é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de que fuese habido, á disposicion de dicho Sr. Alcalde.

Orense 9 de Julio de 1892

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

SECCION DE FOMENTO

Don Julio César Patiño, Licenciado en ambos Derechos y Jefe en comisión de Fomento en esta provincia.

Hgo saber: que por providencia de 10 de Junio último se ha servido el señor Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. George Broun y D. Alfredo Forrest, solicitando el registro de cuatro pertenencias de aluvión de estaño con el nombre de «Gympie» en terreno común, términos de Girazga, Ayuntamiento de Beariz, con la designacion siguiente:

«Se tendrá por punto de partida el medio del puente del molino de arriba, y de este punto en direccion Oeste se medirán cuatrocientos metros, y se colocará la primera estaca; de este punto y en direccion Sur se medirán cien metros, y se colocará la estaca segunda; de ésta y en direccion Este se medirán cuatrocientos metros, y se colocará la estaca tercera; de ésta y en direccion Norte se medirán cien metros y se colocará la cuarta estaca encontrándose el punto de partida y cerrando el perímetro de las cuatro pertenencias que se solicitan.»

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 8 de Julio de 1892.—El Jefe de Fomento, Julio C. Patiño.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892 93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	67
Vacantes que existen.	7

Orense 8 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Sorantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Cuentas corrientes de la Intervencion general de la Administracion del Estado, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Rafael Belza, Tenedor de libros de la misma dependencia, con la de Jefe de Administracion de tercera clase, cuya plaza queda suprimida.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.
—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Secretaría y Presupuestos de la Intervencion general de la Administracion del Estado, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Roman Goicoerrotea, Contador de cuentas corrientes de la misma dependencia, con la de Jefe de Administracion de cuarta clase, cuya plaza queda suprimida.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.
—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

— —

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor Central de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Sandalio Granja é Iparraguirre, que en la actualidad desempeña el cargo de Contador Central.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.
—Maria Cristina.— El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

— —

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á Don Andrés de Gamboa y Martinez, Interventor de Hacienda de esta provincia, con igual categoría.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.
—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda. (G. núm. 188)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Villagarcía se presentó en 11 de Marzo de 1891 un escrito denunciando D. Daniel Poyán los siguientes hechos: que el denunciante, acompañado de Peregrina Fresco y Carmen Pazos, trató de introducir por el fielato de San Roque dos sacos, conteniendo piñas; que exigidos por el Fiel José Benito Lopez los derechos que decía adeudaban las piñas, cuya exaccion creyó injusta el denunciante por no hallarse gravada dicha especie con cantidad alguna en la tarifa del impuesto, quiso, sin embargo satisfacer los derechos, exigiendo al Recaudador el oportuno talon de adeudo, con las formalidades preceptuadas en la ley y en el reglamento; pero con asombro oyó decir á José Benito López que recogía los derechos, pero que en manera alguna daba recibo talonario, haciéndolo únicamente de un papel pequeño, al parecer con un sello incomprensible, que no expresaba el nombre del introductor, el género que se introducía, los derechos que adeudaba, el número de orden y el nombre del fielato, es decir, un papel que de nada servía en caso de reclamacion por exaccion ilegal, y en vista de eso, el denunciante se vió en la necesidad de no hacer entrega de los derechos que se les exigían, y quedaron depositados en el fielato los dos sacos con las piñas, concluyendo la denuncia manifestando que dichos actos, á la par que irrogaban graves perjuicios á Poyán, eran constitutivos de delito:

Que instruída causa por el Juzgado de Cambados, se hizo constar en el sumario una certificacion del Ayuntamiento de Villagarcía, segun la cual, con arreglo á las tarifas y condiciones de la subasta de los productos del arbitrio municipal, los artículos que se introduzcan en la poblacion con destino á la venta pública, ya se verifique ésta rogando con los géneros á domicilio, ya pregonándolos por las calles ó ya estableciendo puestos en éstas, las plazas ó avenidas del pueblo, dentro del radio limitado al efecto, satisfarán el aludido arbitrio sobre puestos públicos, consistente en 10 céntimos de peseta por cada cesta ó vasija de dimensiones ordinarias, satisfaciendo las cestas ó vasijas de pequeñas dimensiones 5 céntimos, aplicándose la tarifa por analogía; cuando se presenten especies no citadas expresamente en ella, pero sin que devengue en absoluto ningun artículo el referido impuesto, viniendo destinado para casas particulares ó establecimientos públicos, siempre que la especie no sea destinada á la venta en cualquiera de las formas indicadas:

Que asimismo aparece entre las diligencias del sumario otra certificacion del Ayuntamiento de Villagarcía, segun la cual las piñas no están gravadas en el impuesto de Consumos en ningun caso, y solamente con el arbitrio establecido por ocupacion de puestos en la vía pública, cuando son destinadas á la venta, hallándose exentas de ese gravamen cuando directamente se destinan, ya sea por encargo ó por cualquier otro motivo, al consumo particular, y que segun la tarifa aprobada por el Ayuntamiento y Junta municipal para la percepcion del arbitrio municipal establecido sobre puestos públicos en las calles, plazas y avenidas de la poblacion, cada cesta de dimensiones ordinarias que contenga piñas para la venta pública adeuda 5 céntimos.

Que declarado procesado José Benito Lopez, y remitido el sumario á la Audiencia de Pontevedra, fué ésta requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Ramon Pardin, arrendatario del arbitrio sobre puestos públicos de Villagarcía, fundándose la Autoridad administrativa, de acuerdo con la Comision provincial en que el arrendatario, al celebrar un contrato con la Administracion municipal, lo ha hecho sujetándose á un pliego de condiciones, que es la ley del contrato, con la autorizacion y por los medios legales que para tales casos tiene preceptuado la ley Municipal en sus artículos 136 y 137, cuya regla 2.ª autoriza el establecimiento de arbitrio sobre puestos públicos; en que el hecho denunciado está reducido á saber si el citado arrendatario se excedió en el cobro del impuesto, ó lo hizo con forma distinta de aquélla para que estaba autorizado; en que para resolver sobre tales particulares es necesario examinar é interpretar las condiciones que sirvieron de base á la subasta del impuesto, lo que incumbe decidir á la Administracion activa, como cuestion previa, de la cual ha de depender el conocimiento del Tribunal, en el caso de que la Administracion estime oportuno remitirle el procedente tanto de culpa; el Gobernador citaba además el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la causa tiene por objeto averiguar si el artículo cuyos derechos de introduccion se exigieron al denunciante está ó no sujeto al pago del impuesto establecido ó autorizado, ó lo que es lo mismo, si se cometió ó no el delito de exaccion ilegal, previsto y penado en el Código; que aun dado caso de que existiese una cuestion administrativa que resolver, no tendría el carácter de previa, ni podría depender de su resolucion el fallo de los Tribunales, por cuanto se halla tan íntimamente ligada con los hechos punibles, que no hay posibilidad racional de separarla; que á los Tribunales ordinarios corresponde, por regla general, el conocimiento de todos los juicios y causas criminales, extendiéndose su competencia para los efectos de la represion penal á resolver las cuestiones civiles y administrativas que surjan con ocasion de los hechos perseguidos; la Audiencia citaba los artículos 3.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los artículos 3.º, 11, 15, 16 y 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Administracion alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse cobrado por los dependientes de D. Ramon Pardin el arbitrio de que aquél es arrendatario.

2.º Que á la Administracion corresponde interpretar el contrato celebrado por el arrendatario y el Ayuntamiento de Villagarcía para la exaccion del arbitrio que ha motivado la denuncia de Poyán:

3.º Que la decision administrativa acerca de si el arrendatario tiene ó no derecho para cobrar el arbitrio, en el caso de que se trata, y hacerlo en la forma que lo hizo, no puede menos de influir en el fallo que en su dia hubieran de dictar los Tribunales:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.=Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 188)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo acordado en la Real orden de 13 de Marzo último, que dispuso la celebracion de arqueos extraordinarios en todas las Tesorerías de la isla de Cuba, ese Gobierno general con carta oficial núm. 625 fecha 20 de Mayo, remite 13 relaciones de los valores existentes en las Cajas de la Tesorería central en 16 de Abril próximo pasado, con su correspondiente resumen que se titula «Acta del arqueo celebrado», en cumplimiento de dicha disposicion.

Del mismo modo remite tambien V. E. con carta oficial núm. 624, fecha 21 de dicho mes, una copia de la mocion incoada por el Tesorero central, relativa á la necesidad que existe de normalizar la situacion de las Cajas centrales, comprendiéndose en dicha mocion los documentos siguientes:

1.º Oficio del Tesorero central al Cajero, ordenándole hacer el estudio con todo detenimiento de cuantas incorrecciones observe en la Caja.

2.º Informe de éste sobre cada una de las partidas que, como existencias, verdaderas ó no aparecen en la misma.

3.º Informe en su vista del Tesorero central.

4.º Conformidad de la Seccion central con el anterior.

5.º Dictamen de la Secretaría general, exponiendo debe darse conocimiento al Gobierno del resultado, proponiendo que se consulte la conveniencia de reacuñar ó vender en plaza las monedas que no pueden entregarse á la circulacion.

6.º El acta de entrega del Tesorero saliente D. Joaquin Ortega y Cuesta al entrante D. Aniceto Suárez Bárcena.

Practicado el debido exámen de los mencionados documentos, y

Resultando que de las existencias en oro que importan segun el resumen que era pesos 200.625'45, deben ser descontados como efectivo metálico: primero, 2.940'89 que consisten en moneda nacional y extranjera retirada de la circulacion por estar agujereada, y segundo, 8 525'25 procedentes de quebranto de giro, corretajes y remesas que se detallan en la relacion 1.ª, las que dan un total 11 466'14, de cuya suma reduce la existencia disponible en oro á 189.159'31 pesos:

Resultando que en la de plata, importante 61.341'65, segun dicho resumen, deben asimismo deducirse pesos 61.034'04 que aparecen (relacion número 2) en moneda nacional y extranjera retirada de la circulacion por estar igualmente agujereada, quedando disponibles únicamente pesos 307'61:

Resultando que segun el expresado resumen la existencia disponible en bronce (segun relacion núm. 3) es de pesos 10.598'92:

Resultando que la de billetes del Banco Español emision de Guerra (segun relacion núm. 4) asciende á pesos 100.925'44:

Resultando que la de billetes del Tesoro es de 33 800 pesos (relacion número 5), y esta cifra no guarda conformidad con el corte de Caja que segun se manifiesta debe de ser de 24.100, dando por tanto una diferencia de 9.700 de mas, sin que se dé mas explicacion, ignorándose tambien la legalidad y formalidad de dicho corte de caja, aun cuando en el informe del Jefe de la misma se afirma que ese sobrante debe cubrir la falta que tienen los bonos:

Resultando que en acciones de distintas empresas (segun relacion núm. 6) se consignan como existentes pesos 588.950:

Resultando que en bonos del Tesoro (segun resumen y relacion núm. 7) hay una existencia de 7.065.980'50 pesos, en cuya existencia se comprende como real y efectiva:

	Pesos
1.º Una carta de pago á favor del Banco Español expedida en 14 de Enero de 1879 por el entonces Tesorero Don Luis L. Sagredo en concepto de depósitos varios por valor de	6.516 480'50
Sobre cuyos bonos representados por este documento tampoco se da explicacion alguna	
2.º Que consta igualmente como bonos del Tesoro, sin serlo, 400 del ferrocarril de Cienfuegos á Villaclara, por un importe de	40.000
3.º Que ademas se figura en aquella existencia un bono que se dice falso por	500
	6 556.980'50
A lo que debe añadirse otro bono de 500 pesos que en la relacion se consigna como taladrado	500

Resultando que deducida la anterior suma, procedente de los conceptos expresados, que una existencia líquida en verdaderos bonos del Tesoro de 509 000 pesos, siendo, por lo tanto meramente nominal la suma de 7.065.980'50 pesos que se consigna;

Resultando sobre este mismo concepto que en el acta de posesion, si bien de fecha anterior del actual Tesorero, se consigna como existencia real y efectiva en bonos, la cantidad de 515.000, cuyo error hace dudar sobre la exactitud de dichos documentos y de todas las operaciones practicadas:

Resultando que asimismo consta en 12 paquetes lacrados y sellados (relacion núm. 8):

	Pesos
En oro	979.387'85
Billetes del Banco	41.246'23
Idem del Tesoro	259'28
O sea un total de	1 020 893'36

pero que sumadas las relaciones de los legajos, el importe es de 1.446 943'84, apreciendo un error material en la suma que arroja la liquidacion citada, no comprendiéndose que los firmantes

hayan padecido equivocacion tan importante:

Resultando acerca del mismo asunto que, segun el corte de Caja, la existencia de dichos documentos á formalizar suma pesos 1.330.516'79, es decir, 116.427'05 menos, cuyo hecho revela la inexactitud de estos datos y la necesidad de aclararlos con las solemnidades debidas:

Resultando que, segun el expresado resumen (y relacion núm. 9) la existencia de títulos de la Deuda de la Península asciende á 6.718 pesos:

Resultando que la de títulos de la Deuda de Cuba, amortizable al 1 por 100, alcanza la cifra de 5.084'10 pesos (segun relacion núm. 10):

Resultando que la existencia de títulos de la Deuda de Cuba «Anualidades», aparecen por un total de 646'20 (relacion núm. 11):

Resultando que en recibos del Banco Hispano Colonial, de Octubre de 1891 á Abril de 1892, aparece en el resumen (y relacion núm. 12) una existencia de pesos de 4.554.404'02, y que segun el corte de Caja solo debiera importar 3.541.288'03, cuyo error, al parecer de suma, acusa una vez mas la informalidad con que se ha hecho esta operacion:

Resultando que, segun el resumen general (y relacion núm. 13) la existencia de billetes hipotecarios es de pesos 54.580'89:

Visto:

Considerando que las operaciones de arqueo tienen por base imprescindible el conocimiento exacto del cargo que resulte á la Caja, con presencia de los libros de entrada y salida de caudales de la Tesorería é Intervencion, cuyos resultados, préviamente comprobados y conformes, son los únicos que han de aceptarse para determinar as existencias que deben contener las arcas, y despues de conocer estas numéricamente ó en cifra, por los resultados de dichos libros, es cuando debe procederse á verificar materialmente los repetidas existencias, recontando las especies metálicas y comprobando el resultado de los demás valores, segun su naturaleza:

Considerando que solo por este procedimiento puede conocerse si existen real y efectivamente en arcas los valores que constituyen el cargo de la Tesorería, que es el objeto esencial de los arqueos, no pudiendo sustituirse la base que han de ofrecer los resultados de los mencionados libros, sin privar de toda eficacia legal al arqueo, operacion que quedaría reducida en otro caso á un mero recuento de existencias, que nada revela en orden á la cuenta y razon prevenida para las operaciones de Caja y su fiscalizacion, como sucede con el celebrado en la Tesorería Central el dia 16 de Abril último, desde el momento en que el acta del mismo se compone de un conjunto de relaciones nominales de especies y valores, que nada expresan con relacion al exámen fiscal de la Caja ni á la situacion de legalidad en que la misma se hallaba:

Considerando que en algunos conceptos de los valores que se consignan en el resumen general y relaciones que como justificantes al mismo se acompañan, se advierten errores materiales y deficencias grandes, no explicadas en manera alguna por los que los suscriben en el expediente remitido, como sucede respecto de las existencias en «Billetes» y «Bonos del Tesoro», en la relacion de los «Documentos á formalizar», que contienen los 12 paquetes de referencia y en los recibos del «Banco Hispano Colonial», todo lo que demuestra la escasa diligencia puesta en este importante servicio, y la ninguna fe que merece en todos sus conceptos;

Considerando, respecto de la carta de pago de pesos 6.516.480'50, á favor del Banco, que figura en la última partida de la relacion núm. 7 de «Bonos», que este documento, por el pequeño extracto que del mismo se hace, responde á las operaciones que se habran practicado con motivo del Real decreto de 31 de Agosto de 1878 y Real orden de 3 de Septiembre siguiente, y cuyas operaciones han debido ultimarse, constituyendo acaso la referida carta de pago una garantía de las mismas, pero cuyo servicio debia producir, sin duda, un expediente que al parecer desconocen en absoluto la Intervencion y la Tesorería, hecho que acusa un olvido completo de los principales asuntos que radican en dichas oficinas:

Considerando que para llegar á una solucion legal, es preciso tener en cuenta dichos antecedentes, á cuyo efecto, en el caso de que sean incompletos, es tambien necesario requerir al Banco para que preste su concurso exigéndole la liquidacion exacta del empréstito de 25 millones de pesos, representados por obligaciones de Aduanas á que se refieren las disposiciones citadas y su desarrollo sucesivo, dando á la Superioridad cuenta en todos los correos de los adelantos que se hagan:

Considerando que respecto de los bonos del Tesoro, que por la cantidad de 40.000 pesos figuran en la citada relacion núm. 7 por dicho concepto sin serlo, pues al parecer, son unos valores del ferrocarril de Cienfuegos á Villaclara, tambien debe existir un expediente que haya dado lugar á esta anomalía, pues de otro modo no se explicaría tamaño error de concepto y lo procedente hubiera sido haber buscado su origen para adquirir todos los datos que condujeran á este esclarecimiento:

Considerando que de los fondos remitidos por la Caja de este Ministerio para la recogida de billetes, existe un sobrante considerable, cuya situacion actual debería expresarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que en el dia 31 de Julio próximo se verifique el arqueo en la Tesorería Central en la forma legal que se consigna en los considerandos primero y segundo de esta disposicion y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 30 de la Instruccion de 29 de Mayo último, asistiendo además de los Claveros el Secretario del Gobierno general, en representacion de la Autoridad superior de la isla, extendiéndose el acta correspondiente en los documentos impresos que se han remitido al efecto.

2.° Que ante los expresados Jefes, y prévias las formalidades que estos consideren necesarias para acreditar en todo tiempo el contenido, se abran los 12 paquetes de documentos á formalizar de que trata el tercer considerando, que existen en dicha Tesorería, y se relacionen los mismos con el detalle necesario que permita conocer la naturaleza de cada documento y la razon de su existencia en arcas.

3.° Que una cópia certificada de esta relacion se acompañe al ejemplar del acta que se remita á este Ministerio, á la cual se unirán asimismo relaciones separadas por conceptos de las especies y valores que real y efectivamente resulten existentes en la Tesorería, uniéndose tambien en copia autorizada los antecedentes á que se refieren los considerandos 4.°, 5.° y 6.° de esta resolucion; advirtiéndose que en el caso de que las existencias efectivas no guarden conformidad perfecta con el resultado de los libros, deberá cumplirse lo dispuesto en el art. 40 de la Instruccion de 29 de Mayo último, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se disponga.

4.° Que respecto de la moneda agujereada y borrosa de plata se verifique su facturacion, expresando su peso, ley y clase; y se envíe en debida forma como remesa á la Caja de este Ministerio para su reacuñacion, teniendo presente lo dispuesto en la orden telegráfica de 1.° del corriente.

5.° Que igual facturacion y remesa se haga de la moneda de oro con el mismo objeto.

6.° Que se manifieste á este Ministerio las operaciones que haya practicado la Tesorería Central con motivo de las cantidades que han sido remitidas por la Caja del mismo para la recogida de billetes de la emision de guerra, expresándose el sobrante que en la actualidad existe, y concepto en que se conserva en poder del Banco.

Y 7.° Que en vista de los resultados de esta Real orden, se expidan por la Direccion de Hacienda de este Ministerio las disposisiones necesarias para normalizar esa Tesorería, así como para exigir las responsabilidades que se deduzcan del estado de verdadera perturbacion en que se encuentran los sagrados intereses del Tesoro.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su cumplimiento, debiendo dar aviso de su recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 176)

MINISTERIO DE HACIENDA

—

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno redactará y publicará la *ley definitiva del Timbre del Estado* dentro del término de tres meses, á contar de la fecha de la promulgacion de la presente, y sujetándose para ello á las bases que á continuacion se expresan, así como á cuantas disposicioues se han dictado con posterioridad á la ley provisional de 31 de Diciembre de 1881, como aclaratorias de la misma en la parte que no resulte derogada por la presente ley.

Base 1.ª

El timbre del Estado, en su doble aspecto de impuesto y de renta, se emplearán:

A. Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se trasmitan bienes de cualquiera clase ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmision de bienes.

B. Igualmente, para que tributen los documentos que, sin representar obligacion ni transmision, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

C. Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

D. Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidadss pecuniarias por cualquiera jurisdiccion y motivo impuestas.

«Quedarán exceptuados del pago del impuesto de timbre los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos de que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condicion de pobreza.»

Base 2.ª

Para el cumplimiento de la base anterior, existirán las especies de efectos timbrados siguientes: papel común timbrado, papel judicial (empleándose para éste el que se señale ó fije del timbrado con el sello en seco que diga «Administracion de justicia»); pagarés de comercio: pagarés de bienes nacionales; letras de cambio; pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para operaciones á plazo; vendís no intervenidos por agente ó corredor colegiado; pólizas para préstamos sobre efectos públicos; licencias de caza, de pesca y de uso de armas; contratos de inquilinato; timbres móviles y de comunicaciones; tarjetas postales; papel de multas por infracciones de las Ordenanzas municipales; papel de multas por infracciones de la ley Electoral y papel de pagos al Estado.

Las clases y precios de cada una de dichas especies de efectos timbrados se determinarán y fijarán en la ley, ateniéndose principalmente para ello á las reglas siguientes:

Primera: En el papel común y judicial, á la necesidad y conveniencias de que se suavice la tributacion, especialmente en los contratos y litigio de poca cuantía, á cuyo efecto las clases del papel común continuarán las mismas que hoy rigen, adicionándose tan sólo una nueva de 7 pesetas.

Segunda. En los documentos de giro se dispondrá la existencia del número de clases precisas, á fin de que el impuesto represente por término máximo 10 céntimos por 100.

Tercera. En las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos púélicos, habrá las clases necesarias para que el tipo medio exigible sea el de 2 céntimos por cada 1.000 pesetas.

Cuarta. En los contratos de inquilinato, habrá los precisos para que la exaccion no exceda del ½ por 100 como tipo máximo del importe del alquiler de los arriendos y subarriendos.

En dichos contratos no se exigirá el timbre correspondiente más que en un solo ejemplar, que conservará el inquilino.

Quinta. Las demás especies de efectos timbrados y timbres sueltos que se dejan enumerados serán: los pagos de compradores de Bienes Nacionales, de 2 pesetas; las pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, de 5 pesetas; los vendís no intervenidos por agente ó corredor colegiado, de 20 pesetas; las licencias de caza, de uso de armas y de pesca, de 30, 15 y 10 pesetas respectivamente, y, por último, habrá las clases de timbres móviles que se consideren precisas, sin que experimenten modificacion alguna los timbres de comunicaciones, las tarjetas postales, el papel de multas y el de pagos al Estado.

En los telegramas, además del precio establecido por tarifa, se exigirán 5 céntimos por su conduccion á domicilio.

Sexta. La devolucion de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el pago de un timbre de 5 pesetas, que se fijará en la orden de devolucion.

Séptima. Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase deberán llevar, cuando sean puestos á la venta, un sello de 0'10 pesetas por frasco, caja ó botella.

Octava. Se extenderán en papel de peseta, ó llevarán un sello de este valor:

Las certificaciones de nacimiento y defuncion y la de vacunacion, exceptuando á los pobres de solemnidad.

Así como las que autorizan el uso de los baños ó aguas minerales en los balnearios públicos.

Novena. Los libros, tanto de Empresas como de los intermediarios que se llevan para las apuestas en espectáculos públicos, serán timbrados con sello de 0,25 pesetas por cada hoja.

Y décima. Los Jueces y fiscales municipales no podrán ejercer su cargo sin que sus títulos respectivos sean refraudados por los Jueces de primera instancia.

Estos títulos se extenderán en papel sellado con arreglo á la importancia de la localidad donde hayan de ejercer su cargo y por una escala de 5 á 100 para los Jueces, y de 2'50 á 25 pesetas para los Fiscales. Los suplentes pagarán respectivamente la mitad de estas cuotas.

Tanto los particulares como las Corporaciones podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común le agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Base 3.ª

El timbre que, con arreglo á la ley vigente, se exige á metálico á las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, continuará liquidándose y exigiéndose en la misma forma y por el mismo procedimiento que hoy se verifica, pero solo cuando exceda la cuantía de 60.000 pesetas, siendo el tipo exigible 10 céntimos por cada 100 pesetas, ó fraccion.

El timbre exigible en los títulos, diplomas y demás documentos de esta naturaleza comprendidos en el cap. 6.º de la vigente ley provisional de 31 de Diciembre de 1881, podrá recargarse hasta un 100 por 100.

Las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á la ley Hipotecaria, deberán extenderse en papel de 75 céntimos *cada pliego, á no ser que el valor total de las fincas á que se refieran exceda de 1.000 pesetas, en cuyo caso* el primer pliego *será de* 7 pesetas, *conservándose el tipo expresado para* los restantes. Las certificaciones que libren los Registradores de la propiedad, se extenderán en papel de 2 pesetas.

El libro Diario de los comerciantes se reintegrará á razon de 5 pesetas el primer fólio y 15 céntimos los demás, haciéndose extensivo dicho gravámen á los libros Mayor, de Inventarios y Balances, así como á cualquier otro que tuvieran que llevar, á tenor de lo preceptuado en el número 5 del art. 33, del Código de Comercio. El copiador de cartas y telegramas solo pagará á razon de 2½ céntimos por fólio, sin cuyo reintegro previo, que se efectuará en papel de pagos al Estado, se abstendrán de autorizar y rubricar dichos libros los Jueces municipales á quienes competa, respondiendo, en caso contrario, de la multa que, con independencia de la en que incurran los interesados, á ellos se impongan.

Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales y viceversa, contribuirán como los documentos de giro y con arreglo á la escala que para éstos se establezca.

Los documentos mercantiles en que deban intervenir las Aduanas, bien porque éstas los expidan, bien porque deban autorizarlos, y que estén sujetos al timbre con arreglo á la legislacion vigente, continuarán tributando en igual forma, teniendo en cuenta que el precio máximum de cada uno de ellos no podrá exceder de 2 pesetas.

Las matrículas de los alumnos de segunda enseñanza que cursen en Colegios incorporados á Institutos oficiales, se gravarán con 20 pesetas, además de los derechos que hoy satisfacen, y se harán efectivas con timbres sueltos, sea el que quiera el número de asignaturas que comprendan, y los traslados de matrícula, oran sea de Facultad ora sean los de segunda enseñanza, tributarán con 5 pesetas cada uno, que se harán efectivas igualmente con timbres sueltos.

Base 4.ª

Regularizará asimismo el Gobierno la aplicacion del timbre móvil de 10 céntimos de peseta, teniendo presente para ello las modificaciones que estas bases introducen en la legislacion vigente, á fin de evitar que un mismo documento esté obligado al uso ó empleo simultáneo de dos clases de timbres distintos.

Base 5.ª

La investigacion del timbre del Estado estará previamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

La facultad de corregir administrativamente las infracciones será tambien privativa de las Autoridades económicas, y al efecto las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan: no se dará curso á las reclamaciones que se formulen sin que previamente garanticen el reintegro y la multa ó responsabilidad que la ley tuviere fijadas.

La Administracion tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos, cuya poblacion no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Las penalidades vigentes se reformarán en sentido favorable á los responsables, rebajándolas todas en principio y procurando en lo posible sustituir la correccion fija por la proporcional.

Esta reforma se aplicará tambien á las penalidades impuestas, no satisfechas, y á los expedientes en curso por faltas cometidas durante la anterior legislacion.

«La investigacion del timbre del Estado estará á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, ó á los de la Compañía Arrendataria de Tabacos en el caso de que se realice el concierto mencionado en el art. 16 del proyecto de ley para los presupuestos de ingresos.»

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de la presente ley, y dará cuenta oportunamente á las Córtes de la que haya redactado con arreglo á estas bases.

Disposicion transitoria

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar, con arreglo á las tarifas vientes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(G. núm. 183)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE ADUANAS DE VERIN

Don Lorenzo Barbeira y Perlines, Administrador de la Aduana de Verin, principal de la provincia de Orense

Hago público: que el dia 15 de Julio actual, hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se expresan, procedentes de aprehensiones verificadas por carabineros.

	Pesetas
Primer lote. Diez y siete kilos tripas secas en dos sacos: tasados en	50
Segundo id. Diez y ocho sombreros de fieltro armados, ordinarios: en	36
Tercer id. cuarenta y ocho kilos hierro forjado en barras: en	15

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de las personas que deseen la adquisicion de las expresadas mercancías, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, y serán adjudicadas al más ventajoso postor.

Verin 6 de Julio de 1892.—Lorenzo Barbeira.

AYUNTAMIENTOS

LOVIOS

La Corporacion que presido acordó en sesion de 12 de Junio último la creacion de una féria anual libre de toda clase de impuestos en el punto denominado San Roque, en la parroquia de Lóvios, la que tendrá lugar el dia 17 de Agosto de cada año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lóvios Julio 5 de 1892.—El Alcalde, Francisco Alonso.

TRIVES

Para cumplir lo dispuesto en el capítulo 3.º del título 2.º de la ley Municipal para organizar la Junta que ha de funcionar en el ejercicio corriente, esta Corporacion dividió su término y asignó á cada seccion los vocales adjuntos siguientes.

1.ª Seccion la componen, esta villa, Piñeiro, Trives y Junqueira, y le corresponden cuatro vocales.

2.ª Seccion, Navea, un vocal.

3.ª San Bregimo, Barrio y Peña, dos vocales.

4.ª Villanueva, San Lorenzo, San Mamed y Paraisas, dos vocales.

5.ª Cobi, Castro, Cotarones, Penapetada y Somoza, dos vocales.

6.ª Sobrado, Encomienda y Mendoya, dos vocales.

Lo que hago público á los fines determinados en dicha ley.

Puebla de Trives 5 de Julio de 1892.—El Alcalde, J. Clemente Perez.

BANDE

Por término de ocho dias se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de cédulas personales de esta alcaldía para el año económico de 1892 á 93, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten.

Bande 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Juan Manuel Fernandez.

Imprenta LA POPULAR